

## IMPUGNACION DEL ESTADO CIVIL

Es acción distinta a la encaminada a rectificar las actas de dicho estado. Término para impugnar; su caducidad produce ipso jure la extinción del derecho.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Bogotá, nueve de junio de mil novecientos setenta.

(Magistrado Ponente: doctor Ernesto Cediell Angel).

(Aprobación: Acta N° 38 de 13 de mayo de 1970).

Decide la Corte el recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 4 de marzo de 1967, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín en el juicio ordinario de María Antonieta Pellicer v. de Vallejo contra Diana Vallejo de Vélez.

### El Litigio.

Mediante libelo repartido al juzgado 3° Civil Municipal de Medellín, María Antonieta Pellicer v. de Vallejo llamó a juicio ordinario de mayor cuantía a Diana Vallejo de Vélez, en solicitud de los siguientes pronunciamientos:

a) Que la demandada no es hija suya, pues la actora nunca ha tenido hijos;

b) Que por lo mismo, tampoco puede ser hija del matrimonio que la demandante contrajo con Carlos E. Vallejo, no obstante la declaración que aparece en la certificación del Notario 4° de Bogotá.

c) Que, en consecuencia, el reconocimiento de la demandada como heredera única de Carlos E. Vallejo, en su condición de hija legítima, hecho por el Juzgado 6° Civil del Circuito de Medellín en el juicio de su-

cesión de aquel, le es inoponible a la demandante como cónyuge sobreviviente del causante y su heredera universal; y

d) Que, por haber sido instituida por Carlos E. Vallejo en su testamento como heredera universal, tiene la demandante mejor derecho que la demandada a recoger la herencia de aquel.

Como hechos fundamentales de su pretensión afirma la demandante, en resumen, que contrajo matrimonio católico con Carlos E. Vallejo el 8 de enero de 1926; que en el testamento abierto otorgado mediante la escritura 273 de 12 de febrero de 1959, pasada ante el Notario Segundo de Medellín, su marido la instituyó heredera universal por no haber tenido descendencia y haber fallecido sus ascendientes; que Vallejo falleció el 30 de agosto de 1963, y en su juicio de sucesión se reconoció a la demandante como heredera, al tenor del testamento; que por no haber tenido descendencia en su matrimonio, ella y su marido decidieron recoger y criar como hija a la niña Dolores González Restrepo, la cual había sido llevada a la Casa de Pobres de Belencito el 27 de septiembre de 1934, de un día de nacida, y que el 13 de septiembre de 1938 les fue entregada a ellos con el nombre de Diana, previo acuerdo con el Síndico de ese establecimiento; que, según aparece en el libro de ingresos a la Casa de Pobres de Belencito, los verdaderos padres de la niña eran Pedro Luis González y Ester Restrepo; que el 21 de septiembre de 1942, Carlos E. Vallejo denunció en la Notaría 4ª de Bogotá el nacimiento de Diana como ocurrido el 20 de agosto de 1935, y la hizo figurar como hija

legítima suya y de María Antonieta Pellicer; que en uno de los viajes que en compañía de la niña hicieron aquellos a México, la mandaron bautizar como hija legítima suya, tal como aparece en la partida sentada el 30 de enero de 1943 en la Iglesia Parroquial del Purísimo Corazón de María, de Col. del Valle; que con base en la copia de la partida extendida ante el Notario 4º de Bogotá, Diana Vallejo de Vélez fue reconocida en el juicio de sucesión de Carlos E. Vallejo como única heredera del causante; que la niña que les fue entregada en la Casa de Pobres de Belencito en 1938, es la misma que aparece en las actas mencionadas con el nombre de Diana y como hija legítima del matrimonio Vallejo-Pellicer, pero que este hecho no es suficiente para darle a la demandada un estado civil que por naturaleza no tenía ni podía tener; que Carlos E. Vallejo no acentó en ningún momento la paternidad legítima que se le atribuye y así se explica su afirmación de que carecía de descendencia legítima, hecha en el testamento; que dadas las condiciones de la demandante y de su marido, y después de haber cuidado esmeradamente de la crianza y educación de Diana por más de veinte años no podrían desconocerle a ésta su condición de hija legítima si realmente lo fuera.

Adelantado el trámite de la primera instancia con oposición de la demandada, el Juzgado desató la litis en sentencia de 4 de julio de 1966, mediante la cual acogió las súplicas del libelo y condenó en costas a la parte demandada, la cual apeló de esa resolución. El Tribunal confirmó el fallo recurrido, adicionándolo en el sentido de declarar infundadas las excepciones propuestas por la demandada, y condenó a ésta en las costas de la segunda instancia. Contra esta decisión interpuso la parte vencida el recurso extraordinario que hoy se decide.

#### Motivación de la Sentencia Impugnada.

Nota el sentenciador que la acción ejercitada por la demandante es la de desconocimiento del estado de hija legítima que, según el acta de nacimiento, tiene la demandada; que al tenor de los artículos 392, 393 y 394 del C. C., las actas que pregonen el

estado civil pueden impugnarse “ya por la autenticidad y parezca que acreditan ese estado, bien por la identidad de la persona a que se refiere, ora por la verdad de la declaración que contengan”; y que “en el aspecto últimamente citado radica la causa petendi o hecho jurídico de donde proviene el objeto de la demanda”.

Se refiere luego a las pruebas que aportó la demandante con el propósito, según el Tribunal, de impugnar las partidas de bautismo y de nacimiento de la demandada, por falta de verdad de su contenido, y observa que “aparece totalmente desprovisto de explicación que un padre de familia, si realmente lo es, declare razonadamente ante un depositario de la fe pública (Notario y testigos), en acto de tanta trascendencia como es su propio testamento, que carece de descendencia; certificaciones expedidas por la Hermana Superior del Hospicio en Medellín, según las cuales el verdadero nombre de Diana Vallejo es el de María Dolores González Restrepo, la cual le fue entregada, de acuerdo con el Síndico, a los esposos Carlos Vallejo y María Antonieta Pellicer, el 27 de septiembre de 1934, por provenir de una entidad de beneficencia pública, “con finalidades nobles y altruistas, obviamente, es muy significativo su contenido y, ontológicamente apreciados, ofrecen mayor credibilidad que las actas de estado civil de la demandada” que este elemento de convicción no fue desvirtuado, y, antes bien, se halla respaldado con el testimonio rendido por Samuel Arango Uribe, quien fue Síndico Municipal de Medellín; que, según el dictamen pericial rendido por dos conocidos ginecólogos, no se encontraron vestigios o huellas de que la señora Pellicer de Vallejo hubiera tenido hijos, aunque, como ellos mismos lo advierten, “el criterio de absoluta seguridad, sin lugar a una posible equivocación en este particular es imposible”.

“Del anterior análisis probatorio —dice el Tribunal—, y aún admitiendo que los documentos presentados por Diana Vallejo de Vélez para acreditar calidad de hija legítima de los esposos Vallejo Pellicer son perfectos en cuanto a la forma, así como

también que hay identidad de la persona de que se trata, lógico es concluir que dichos documentos se impugnaron eficazmente por falta de verdad de su contenido. Es esta en términos generales, la doctrina que informa el artículo 394 del C. C., según la cual han de tenerse como ciertas las declaraciones que en las partidas del estado civil hagan los interesados, excepto cuando hay prueba en contrario, habida cuenta de que dichas partidas, aún siendo auténticas, sólo pueden dar fe en cuanto a que las declaraciones correspondientes se hicieron al encargado del Registro Civil o al Párroco, doctrina similar a la que informa el artículo 1759 ibídem, respecto a instrumentos públicos.

“Quizás no sobra agregar que, aunque la prueba de la legitimidad se deriva generalmente de la partida de nacimiento, en el evento de impugnación de esta legitimidad son admisibles toda clase de pruebas reconocidas en derecho, pese a la presunción de verdad respecto a lo certificado en tales partidas”.

De donde concluye que “al estimarse ajustada a derecho, como se estima, la decisión del a-quo, la providencia ha de mantenerse, adicionándola en cuanto a la no prosperidad de las acciones propuestas, pronunciamiento que se omitió en la sentencia revisada”.

#### La Demanda de Casación.

Formúlanse en ella tres cargos a la sentencia de segundo grado, todos dentro del ámbito de la causal primera. Mas como la Corte encuentra fundado el primero de ellos, contrae a él su estudio.

#### Cargo Primero.

Denuncia violación directa de los artículos 335 y 336 del Código Civil, por falta de aplicación; del 406 ibídem, por errónea interpretación, a causa de la cual fue aplicado indebidamente; y de los artículos 392, 393 y 394 del mismo estatuto, por aplicación indebida.

Al desarrollarlo expresa el censor que, de

conformidad con el artículo 335 del C. C., son dos los motivos que dan lugar a la acción de impugnación de la maternidad que se ejercita en la demanda: el falso parto y la suplantación del pretendido hijo al verdadero; que de tales motivos la demandante escogió el primero; que al tenor del artículo 336, las personas legitimadas para impugnar la maternidad disponen del plazo de diez años para el ejercicio de la acción, contados desde la fecha del parto, y de un bienio más en el supuesto de que inopinadamente salga a la luz un hecho incompatible con la maternidad putativa.

Observa que en este proceso se hallan acreditados los siguientes hechos: a) el matrimonio de Carlos E. Vallejo y María Antonieta Pellicer, celebrado en México el 8 de enero de 1926; b) el nacimiento de Diana Vallejo como hija legítima de ese matrimonio, el 20 de agosto de 1936, según la partida de origen eclesiástico, o el 20 de agosto de 1935 conforme a la partida de origen civil; y c) la notificación del auto admisorio de la demanda a Diana Vallejo de Vélez, el 24 de noviembre de 1965. Que en la respuesta a la demanda propuso la demandada, entre otras excepciones la de petición de modo indebido y la genérica y que en el alegato de conclusión de segunda instancia invocó aquella, para desconocer el derecho ejercitado por la actora, las normas pertinentes del título 18 del Código Civil, sobre maternidad disputada, y transcribe el texto del artículo 336.

Nota que las alegaciones y defensas de la parte demandada apenas le merecieron al Tribunal esta consideración superficial: “En lo que se deja relacionado la Sala no encuentra asidero para las excepciones propuestas por la parte accionada, pues el petitum de la actora no es ilegal ni indebido”; que no se preocupó el sentenciador por hacer el examen de las normas de derecho sustancial que tutelan la acción debatida, sino que se limitó a decir que esa acción es la de desconocimiento de un estado civil, concretando su estudio al análisis de las pruebas constitutivas de ese estado; que desatendió el orden lógico en la elaboración de la sentencia, según el cual

ha de examinarse, ante todo, si a la demandante le asiste o no el derecho; que como para la fecha de promoción del juicio ya había expirado el plazo señalado en el artículo 336 del C. C. para la impugnación de la maternidad, el derecho a ejercitar esa acción se hallaba extinguido; y que por tratarse de un plazo prefijo, cuyo efecto es la caducidad del derecho, el sentenciador debe declararla de oficio. De donde concluye el recurrente que "el reconocimiento por el Tribunal del derecho debatido, envuelve quebranto directo de los artículos 335 y 336 del C. C., por falta de aplicación, ya que la sentencia estatuye en contra de lo que ellos previenen, ignorando su existencia".

Agrega que al sostener el sentenciador que no es ilegal el petitum de la demanda inicial, está afirmando que la ley sanciona el derecho a la acción deducida en el proceso; que aunque no lo cita, para expresar el anterior concepto debió tomar en cuenta el Tribunal el precepto del artículo 406 del C. C.; que si ello fue así, interpretó mal ese canon, aplicándolo indebidamente, porque la imprescriptibilidad de que habla se refiere a la acción de impugnación del verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce. Respalda su aserto en el comentario que el tratadista Luis Claro Solar hace al artículo 320 del Código Civil Chileno, igual al 406 del nuestro y remata así:

"Si en derecho no era viable la acción, no había para qué investigar si eran verdaderas o falsas las partidas de estado civil que se impugnan, por lo cual resultaron violados, por aplicación indebida, los artículos 392, 393 y 394 del C. C., que no vienen al caso".

#### La Corte Considera:

De dos clases son las acciones consagradas por el legislador con el fin de proteger el estado civil de las personas: las de impugnación y las de reclamación de un determinado estado civil. Las primeras son esencialmente negativas, pues se encaminan a obtener la declaración de que una persona carece del estado civil que ostenta,

por no corresponder a la realidad, como acontece con las de impugnación de la paternidad o de la maternidad. Las segundas, por el contrario, son fundamentalmente positivas, puesto que con ellas se persigue la declaración de que una persona tiene un estado civil distinto del que en apariencia posee, tal como ocurre con las de reclamación de filiación paterna o materna.

Por la especial gravedad que para el ejercicio de los derechos emanados de las relaciones de la familia y para la estabilidad y seguridad del grupo familiar entraña el desconocimiento del estado civil que una persona viene poseyendo, el legislador ha señalado plazos cortos para el ejercicio de las acciones de impugnación (C. C. Arts. 217 y 336). En cambio, permite que el derecho a reclamar el estado civil que realmente se tiene pueda ejercitarse en cualquier tiempo, y de ahí la imprescriptibilidad que para las acciones de esta índole consagra en el artículo 406 del C. C.: "Ni prescripción ni fallo alguno, entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado, podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre, del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce".

Muy distintas de las de reclamación o de impugnación de estado son las acciones encaminadas a rectificar o impugnar las actas de estado civil en razón de los errores en ellas cometidos, pues al paso que las segundas persiguen de modo exclusivo la corrección de tales errores, las primeras buscan producir una mutación en el estado civil de una persona determinada. Resulta, por tanto, inadmisibles que mediante una acción de rectificación o de impugnación de un acta de estado civil se produzca un cambio del mismo.

Colin y Capitant, en su "Curso de Derecho Civil" expresan a este propósito: "Sucedee con frecuencia que la demanda de rectificación suscita una cuestión de fondo relativa al estado del interesado: por ejemplo, un hijo pretende que el apellido que en el acta se atribuye a su padre o a su madre es inexacto, y aún más, que se ha omitido consignar la calidad de casados, con

relación a sus padres, en una palabra, que el acta que se pretende rectificar le atribuye un estado distinto del que en verdad le corresponde. La prueba de la filiación está sometida por el Código Civil a ciertas condiciones especiales que se indican en el título que se ocupa de la filiación. Por consiguiente, hay que evitar que un individuo se exima de cumplir estas reglas disfrazando su verdadera pretensión bajo una cuestión de rectificación". (Pág. 856).

"La acción de rectificación —dicen Planiol y Ripert—, debe ser cuidadosamente distinguida de las acciones de estado. . . . La ley impone para las acciones de estado condiciones de fondo severas, a las cuales las partes no pueden escapar presentando insidiosamente su demanda bajo la forma de una acción de rectificación de un acta inexacta". (Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. T. I. Pág. 235).

Y Claro Solar enseña "que no debe confundirse una acción sobre reclamación de estado civil con la de rectificación de un acta del estado civil; en ésta la rectificación es el objeto único de la demanda; mientras que, al contrario, no es más que el accesorio de la primera, que mira directamente a la determinación del verdadero estado de una persona". (Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. T. III. Pág. 75).

Ahora bien: del contexto de las súplicas de la demanda y de los hechos que les sirven de fundamento, aparece que la acción ejercitada como principal en el libelo es la de impugnación de la maternidad de la actora, María Antonia Pellicer v. de Vallejo, en relación con la demandada Diana Vallejo de Vélez, y no la de impugnación o rectificación de las actas de bautismo y de nacimiento de ésta. La primera de las peticiones formuladas, mediante la cual se impetra la declaración de "que la señora Diana Vallejo de Vélez no es hija mía, porque yo no he tenido hijos", no deja ninguna duda acerca de la naturaleza de la acción ejercitada. Y que es de desconocimiento de la maternidad y no de impugnación de las partidas la deducida en la demanda, lo corrobora la propia parte demandante en el

alegato presentado ante el Juzgado, cuando después de negarle credibilidad a la partida de nacimiento de Diana, sentada en la Notaría Cuarta de Bogotá, expresa: "Sin embargo no se trata de discutir aquí, ni se ha planteado la cuestión litigiosa desde este punto de vista, sino de la negación de una maternidad que conlleva el desconocimiento de la paternidad de la cual quiere prevalerse la demandada, para recoger la herencia del doctor Carlos E. Vallejo". (Se subraya).

Siendo ello así, el Tribunal ha debido decidir la controversia a la luz de los preceptos sustanciales que disciplinan la impugnación de la maternidad (C. C. Arts. 335 a 338), y no como lo hizo, en conformidad con los artículos 392 a 394 que regulan supuestos distintos a los de la especie litigada.

Conclúyese, por tanto, que el sentenciador infringió las disposiciones últimamente citadas, por indebida aplicación, y las de los artículos 335 y 336 a que se hizo referencia, por falta de aplicación, razón por la cual ha de casarse el fallo recurrido.

#### Sentencia de Reemplazo.

A efecto de que se pueda excluir de la familia a quien de conformidad con las respectivas actas del estado civil figura como hijo de determinada mujer, sin serlo en realidad, la ley faculta a las personas que señalan los artículos 335 y 337 del C. C. para impugnar ese estado civil, probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Entre tales personas figuran, en primer término, "el marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo".

Mas como el estado civil, que según el artículo 346 "es la calidad de un individuo, en cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones", no puede quedar sujeto indefinidamente a la posibilidad de ser modificado o desconocido, por la incertidumbre que tal hecho produciría respecto de los derechos y obligaciones emanados de las relaciones de fa-

milia, y por constituir, como ya se dijo, un atentado inadmisibles contra la estabilidad y unidad del núcleo familiar, el legislador estableció plazos perentorios dentro de los cuales ha de ejercitarse la acción de impugnación, so pena de caducidad del derecho respectivo.

“Las personas designadas en el artículo precedente —estatuye el 336— no podrán impugnar la maternidad después de transcurridos diez años, contados desde la fecha del parto. Con todo, en el caso de salir inopinadamente a la luz un hecho incompatible con la maternidad putativa, podrá subsistir o revivir la acción anterior por un bienio contado desde la revelación justificada del hecho”.

Lo cual significa, obviamente, que transcurrido ese término queda definitivamente consolidado el estado civil de hijo legítimo frente a quienes, según las actas respectivas, tienen la calidad de padres, y, por consiguiente, en la hipótesis de que no lo fueran, ya no podrían, ni el marido de la madre supuesta, ni ésta misma, impugnar ese estado civil alegando falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero.

En el caso sub-lite pretende la demandante María Antonieta Pellicer v. de Vallejo que la demandada Diana Vallejo de Vélez no es hija suya, ni de su marido Carlos E. Vallejo, puesto que aquélla nunca tuvo hijos. Alégase, por tanto, suposición de parto como fundamento de la impugnación formulada.

El estado civil de hija legítima de la demandada respecto de la demandante y su marido se halla plenamente acreditada en el proceso, de una parte, con la partida de matrimonio de éstos y con las de bautismo y nacimiento de aquélla; y de otra, con la posesión notoria que de ese estado civil tuvo la demandada por mucho más de diez años, según aparece de los testimonios de Ernesto Bravo, Emilio Montoya y Jorge Pérez y como la propia actora lo admite en la causa petendi de su demanda. Tiénese, por tanto, que demandante y demandada se hallan legitimadas en la causa, por lo que a la acción de impugnación respecta.

Acontece, empero, que la pretensión de la demandante encuentra, para ser acogida, una valla infranqueable en el artículo 336 del Código Civil, a que se hizo referencia, puesto que habiendo tenido lugar el nacimiento de Diana el 20 de agosto de 1936, según aparece de la partida de bautismo, o el 20 de agosto de 1935, como se expresa en el acta de nacimiento sentada en la Notaría Cuarta de Bogotá y en la cual figura como denunciante Carlos E. Vallejo, es lo cierto que de cualquiera de esas fechas a la en que se instauró la demanda, noviembre 12 de 1965, transcurrió con creces el plazo de diez años, que según esa norma, tenía la supuesta madre para impugnar la legitimidad de quien pasa por hija suya. Y como no se ha demostrado la ocurrencia del supuesto previsto en el inciso segundo del artículo 336, prenombrado, el precepto respectivo no tiene aquí aplicación.

Por sabido se tiene que la caducidad produce ipso-iure la extinción del derecho otorgado por la ley, si no se ejercita dentro del plazo prefijo establecido en ella, para tal efecto, y que el juez no puede admitir su ejercicio, una vez expirado el plazo, aunque el demandado no la alegue. En la prescripción, en cambio, el derecho está paralizado por una excepción, en forma tal que si el demandado no la alega expresamente el juez debe reconocer la existencia de aquel. En la hipótesis del artículo 336 memorado se trata de un plazo prefijo, y por lo mismo, su expiración produce la extinción del derecho de impugnar la maternidad que consagra el 335.

Extinguido como está el derecho de la demandante para impugnar el estado civil de la demandada, la calidad de hija legítima que ésta tiene respecto de aquélla, según las respectivas partidas de estado, queda en pie, y, en consecuencia, ha de negarse la súplica primera de la demanda. Otro tanto ocurre con la segunda, puesto que teniendo la demandante la calidad de madre de Diana, y habiéndose producido el nacimiento de ésta después de los ciento ochenta días siguientes al matrimonio que aquélla contrajo con Carlos E. Vallejo, queda cobijada por la presunción de ser hija

del marido que consagra el artículo 214 del Código Civil. E igual suerte han de correr las restantes, puesto que en su condición de hija legítima de Carlos E. Vallejo tiene la demandada vocación hereditaria en la sucesión de aquél, y, por consiguiente, el reconocimiento que de su carácter de heredera del causante Vallejo hizo el Juzgado que conoce del respectivo juicio de sucesión, debe surtir todos sus efectos.

**Resolución:**

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, casa la sentencia de cuatro (4) de marzo de mil novecientos sesenta y siete (1967) proferida en el presente juicio ordinario seguido por María Antonieta Pellicer vda. de Vallejo contra Diana Vallejo de Vélez por el Tribunal Superior del Distrito Judi-

cial de Medellín, y como juzgador de instancia, revoca la de primer grado pronunciada el cuatro (4) de julio de mil novecientos sesenta y seis (1966) por el Juez Tercero Civil Municipal de esa ciudad, y en su lugar niega las peticiones de la demanda, de cuyos cargos absuelve a la demandada.

Las costas del juicio, con excepción de las del recurso extraordinario, son de cargo de la demandante.

Publíquese, cópiese, notifíquese, insértese en la Gaceta Judicial y ejecutoriada devuélvase al Tribunal de origen.

*César Gómez Estrada, Ernesto Blanco Cabrera, Ernesto Cediél Angel, José María Esguerra Samper, Germán Giraldo Zuluaga, Guillermo Ospina Fernández.*

*Heriberto Caycedo M., Secretario.*